



7-77-17
14:07

SALA PLENA

SENTENCIA: 546/2017.
FECHA: Sucre, 12 de julio de 2017.
EXPEDIENTE: 580/2014.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) representada legalmente por Cristina Elisa Ortiz Herrera, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Verónica J. Sandy Tapia en representación de la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales de fojas 21 a 26, contestación a la demanda presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, que cursa de fs. 68 a 77; réplica, dúplica y los antecedentes del proceso.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La parte actora señala que procedió a la fiscalización de las obligaciones impositivas de la contribuyente Mariana Andrea Rivero Morales en lo concernientes al IVA e IT de los periodos fiscales febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2000, comprobándose que la mencionada contribuyente no determinó sus impuestos conforme a ley.

Que el 28 de agosto de 2003 se giró la Vista de Cargo 20-OP.69-371-84/03, notificada a la contribuyente el 31 de agosto de 2003, 5 de septiembre de 2003 y 10 de septiembre de 2003; sin embargo de ello, no fue pagada la liquidación ni se presentó descargo alguno que desvirtúe lo establecido en la fiscalización por lo que el 9 de febrero de 2004 procedió a la emisión de la Resolución Determinativa 121/2004 y el 9 de marzo del mismo año la contribuyente solicitó acogerse a un plan de pagos, en virtud a lo cual fue emitida la resolución Administrativa 111/2004 autorizando a la contribuyente al plan de pagos. Ante el incumplimiento de los pagos fijados en el mencionado plan, se procedió a ejecutar las medidas coercitivas para el cobro del total de la deuda tributaria y con posterioridad a ello, Silvia Ximena Yañiquez Suñagua en representación del contribuyente, el 26 de agosto de 2013 solicitó la prescripción de la deuda tributaria de los periodos fiscales antes mencionados, solicitud que

fue respondida mediante Proveído 191/2013 notificado a la contribuyente el 25 de septiembre de 2013.

Que el 28 de octubre de 2013, la contribuyente interpuso recurso de alzada, en virtud al cual fue emitida la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0014/2014 de 7 de enero de 2014 que resolvió anular obrados hasta el Proveído 191/2013 de 24 de septiembre, motivando al interposición de Recurso Jerárquico por la parte actora.

I.2. Fundamentos de derecho.

Primeramente manifiesta que con relación al argumento de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en sentido de que la parte actora debió emitir una resolución declarando procedente o improcedente la prescripción solicitada por la contribuyente, los arts. 131 de la Ley 2492, art. 4 núm. 3 de la Ley 3092 y 5 del DS 27310 a los que hace referencia la parte demandada, no facultan específicamente, emitir un acto administrativo que acepte o rechace las solicitudes de prescripción realizadas por el sujeto pasivo o tercero responsable; en ese sentido, la solicitud efectuada por la contribuyente fue respondida mediante el Proveído 0191/2013 señalando que el art. 66 de la Ley 2492 no establece la facultad de la Administración Tributaria, para declarar la prescripción de las obligaciones impositivas de los contribuyentes. Que la Sentencia Constitucional 61/2013 de 27 de septiembre, resolvió denegar a la contribuyente, la tutela solicitada, con el argumento de que la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales respondió la solicitud de la contribuyente, mediante Proveído de 24 de septiembre de 2013, cumpliendo lo señalado por el art. 24 de la CPE y la Sentencia Constitucional 696/2014 de 10 de abril, denegó igualmente la tutela solicitada por Mariana Andrea Rivero.

En segundo lugar, indica que la solicitud de prescripción planteada por la contribuyente fue debidamente respondida en forma oportuna y pertinente mediante Proveído 0191/2013 de 24 de septiembre de 2013, quedando demostrado que la supuesta vulneración del derecho de petición al que hace mención la parte demandada, no se produjo, ya que el mismo se tiene por lesionado, solamente cuando se produce la falta de respuesta y en el caso de autos la respuesta si se produjo.

Indica que tampoco se produjo lesión del derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y garantía del debido proceso, ya que el proceso se realizó conforme a lo dispuesto por el Código Tributario vigente y la Administración Tributaria actuó respetando el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso del contribuyente.

Indica que asimismo debe considerarse que para la doctrina administrativa, el Proveído 0191/2013 no constituye propiamente un acto administrativo definitivo, no pudiendo ser objeto de impugnación al ser un acto procesal de mero trámite y por tal, una fase dirigida a preparar la decisión final; ya que no determina tributos ni establece sanciones.

Refiere también que la resolución impugnada carece de un elemento esencial, cual es la fundamentación, puesto que hace referencia al



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 580/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Proveído 0191/2013 para señalar que el mismo carece de argumento legal que respalde sus aseveraciones en cuanto se refiere a la prescripción solicitada por la contribuyente.

I.2. Petitorio.

En función a lo expuesto, solicita se declare probada la demanda, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 0464/2014 de 24 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmando en todas sus partes el Proveído 0191/2013 de 24 de septiembre.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que una vez corrido el traslado correspondiente, se apersona la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y contesta la demanda mediante memorial que cursa de fs. 68 a fs. 77, en los siguientes términos:

II.1. Manifiesta que la legislación boliviana en sus arts. 131 de la Ley 2492, 4 núm. 3 de la Ley 3092 y 5 del DS 27310 establecen que el contribuyente puede solicitar la prescripción en sede administrativa e interponer Recurso de Alzada contra el acto que rechazó la solicitud de extinción de la obligación tributaria por prescripción, aspectos que de forma expresa y específica dejan en evidencia la obligación de la Administración Tributaria de emitir un acto administrativo que se pronuncie sobre la solicitud de prescripción, además que conforme a los arts. 17, 28 y 51 de la Ley 2341, toda autoridad administrativa tiene la obligación de emitir resolución expresa que contenga los requisitos mínimos referidos a la competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Respecto a la vulneración del derecho a la petición, señala que la Resolución Jerárquica versa exclusivamente sobre el resguardo del debido proceso que tiene por objeto el cumplimiento de los requisitos consagrados en materia de procedimiento para garantizar la justicia al recurrente conforme al art. 115 concordante con el art. 24 de la CPE, por ser el derecho que tiene toda persona, de obtener un juicio justo, no pudiendo el derecho al debido proceso ser ajeno al derecho a la petición.

Que los arts. 17 párrafo I y 51, párrafo I de la Ley 2341, aplicables supletoriamente por disposición del art.74 núm. 1 de la Ley 2492 establece para la Administración Tributaria la obligación de pronunciar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera sea su forma de iniciación; por otro lado, los arts. 131 de la Ley 2492, 4 núm. 3, 4 de la Ley 3092 y 5 del DS 27310 establecen que contra los actos emitidos por la Administración Tributaria de alcance particular, podrá interponerse Recurso de Alzada, incluyendo el acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación, así como todo otro actos administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria, además de establecer que el sujeto pasivo podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria; asimismo, el art. 55 del DS 27113 establece que puede disponerse la anulación de

obrados de oficio o a petición de parte cuando los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados, siendo por tanto incongruente que el sujeto pasivo solicite la prescripción de determinados periodos y que la Administración Tributaria señale simplemente que no tiene facultades para emitir pronunciamiento, lo cual resulta ser una respuesta evasiva, ambigua e imprecisa que viola el principio de congruencia y precisa que la motivación de las decisiones jurisdiccionales y administrativas constituye un elemento configurativo del derecho al debido proceso; por lo que los argumentos de la parte actora, sobre una supuesta e incorrecta interpretación de los derechos a la defensa, debido proceso y petición, no corresponden al caso, más aun tratándose de reclamos que no fueron efectuados en los recursos de alzada y jerárquico, ello en resguardo del principio de congruencia, y añade que la resolución jerárquica impugnada emitida, se pronunció sobre todos los motivos y puntos observados por las partes.

Que el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3 señaló en la Resolución Jerárquica 1362/2014 que respecto al cómputo de la prescripción corresponde remitirse al art. 59 de la Ley 2492 que establece un término de 4 años para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria y que los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 prevén que el curso de la prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por el sujeto pasivo o tercero responsable; asimismo cita como jurisprudencia lo señalado en la Sentencia 532/2014 de 10 de marzo de 2014.

II.2. Petitorio.

En función a lo señalado precedentemente, solicita declarar improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO III: Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en fase administrativa se agotó con la resolución del Recurso Jerárquico; corresponde a éste Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación.

Consecuentemente, corresponde establecer el **objeto de la controversia** que se refiere a determinar si correspondía revocar el Proveído N° 0191/2013 de 24 de septiembre de 2013, declarando prescrita la facultad de ejecución de la Administración Tributaria.

III.1. En ese marco y de la compulsión de los datos procesales, así como de los anexos, se concluye lo siguiente:

III.1. En ese marco y de la compulsión de los datos procesales, así como de los anexos, se concluye lo siguiente:



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 580/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que a fs. 3 cursa el Proveído N° 0191/2013 de 24 de septiembre de 2013 emitido en respuesta a la solicitud efectuada por la apoderada de la contribuyente Mariana Andrea.

Rivero Morales, quien solicitó que se declare la prescripción de las obligaciones tributarias que estableció la Resolución Determinativa LP-200 N° 121 de 9 de febrero de 2004; proveído que resaltó el hecho de que entre las facultades de la Administración Tributaria no se encuentra la de declarar la prescripción de las obligaciones impositivas.

Que una vez interpuesto el recurso de alzada por Silvia Ximena Yañiquez Zuñagua, en representación de Mariana Andrea Rivero Morales fue emitido el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ-0014/2014 que recomienda anular obrados hasta el Proveído 0191/2013 de 24 de septiembre de 2013 inclusive, al haber considerado en lo principal, la omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción que efectuó la contribuyente.

Posteriormente y una vez interpuesto el recurso jerárquico, fue emitido el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-0464/2014 de 20 de marzo de 2014 y posteriormente fue emitida la resolución impugnada, que resolvió anular obrados hasta el Proveído 0191/2013 de 24 de septiembre de 2013 inclusive, por la omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción que efectuó la contribuyente con relación al IVA e IT de los periodos fiscales febrero, mayo y julio a diciembre de la gestión 2000.

III.2. Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se establece que:

Una vez emitida la Resolución Determinativa LP-200 N° 121 de 9 de febrero de 2004, Silvia Ximena Yañiquez Zuñagua, en representación de Mariana Andrea Rivero Morales, solicitó se declare la prescripción de las obligaciones tributarias que estableció la misma por el tributo omitido del IVA e IT de los periodos fiscales febrero, mayo y julio a diciembre de 2000, motivando la emisión del Proveído 0191/2013 de 24 de septiembre de 2013, que en forma escueta y careciendo de los requisitos formales indispensables para lograr su finalidad, hace referencia al hecho de que entre las facultades de la Administración Tributaria no se encuentra la de declarar la prescripción de las obligaciones impositivas, sin ingresar al fondo de la solicitud efectuada por la contribuyente; dejando de fundamentar adecuadamente los alcances de la decisión asumida en sede administrativa, vulnerando el derecho constitucional a la petición que efectuó la contribuyente.

Que, por otra parte, sobre el cómputo de la prescripción, el art. 59 de la Ley 2492 establece un término de 4 años para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Que el cómputo de la prescripción se efectúa desde el momento que adquirió calidad de Título de Ejecución Tributaria la Resolución Sancionatoria, de conformidad al Parágrafo III del Artículo 60 de la citada ley y para el caso de que la Administración Tributaria tome medidas coactivas con la finalidad de ejecutar la deuda tributaria, debe tenerse en cuenta que la Ley 2492 no reconoce las medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción del término de prescripción; las cuales se detallan expresamente en los arts. 61 y 62 de la misma y consisten en la interrupción de la prescripción por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago y se suspende con el inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. En función a lo señalado precedentemente, la confirmación de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0014/2014 de 7 de enero, se ajusta a derecho.

Por lo demás, en el caso presente este Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la acción de la parte actora, con la justificación de averiguación de la verdad material en deterioro de los principios de imparcialidad e igualdad, pues el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal no puede rebasar los límites de la acción, ya que si bien no puede existir un proceso de oficio, puesto que esta tiene su fundamento en la iniciativa, que es de carácter personal del accionante y el poder de reclamar, que es de carácter abstracto, el Juez no puede suplir los límites de la argumentación de la acción; en este sentido, la acción es un poder, una facultad jurídica y cívica existente indistintamente y autónomamente del derecho material. La acción va dirigida al órgano jurisdiccional como representante del Estado, en busca de un pronunciamiento indistintamente a que resulte este favorable o no para el accionante.

Que en el caso de autos, este Tribunal Supremo, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo, pues el administrado ha activado todos los sistemas recursivos que la ley le brinda, como procedimientos fundamentales para el control de la voluntad sancionadora de la administración, en el afán de solicitar modificación de una decisión con la cual disiente. Menos aún vulneración de derechos sustantivos o de fondo cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de los particulares, al no haber sido estos argumentados y expuestos en la acción, limitándose simplemente a copiar los recursos interpuestos en sede administrativa que merecieron resoluciones, y al haberse concluido el procedimiento administrativo con una resolución jerárquica clara que explica los motivos de su resolución, se concluye que se ha respetado el debido proceso adjetivo, que consagra la garantía de defensa en proceso en sus componentes de: derecho a ser oído antes y después del acto administrativo, derecho a ofrecer y producir pruebas razonables y derecho a una decisión fundada relacionada con los requisitos de motivación del acto administrativo que exprese fundamentos que llevan a la emisión del acto, aspectos que en el procedimiento administrativo de autos han sido observados.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Del análisis precedente, habiendo éste Tribunal de Justicia verificado los actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, establece la inexistencia de vulneraciones al debido proceso en sede administrativa, en que hubiese incurrido la Autoridad General de Impugnación Tributaria, correspondiendo en consecuencia mantener firme y subsistente la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4° y 6° de la Ley 620, Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso-administrativa de fs. 21 a 26 y en su mérito subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0464/2014 de 24 de marzo.

No suscribe el Magistrado Pastor S. Mamani Vilca por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Jorge Isaac von Borries Méndez
BECAÑO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: *2017*.....

SENTENCIA N° *546*... FECHA *12 de julio*...

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° *1/2017*.....

Dr. Pastor S. Mamani Villca.

VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

